

para producir y difundir programas radiofónicos destinados a los pueblos del África meridional;

12. *Pide* al Secretario General que ponga en conocimiento de los órganos competentes de las Naciones Unidas lo más pronto posible la propuesta de establecer un comité judicial para Namibia²¹;

13. *Pide* al Secretario General que solicite las opiniones de los Estados Miembros sobre la creación de un comité judicial para Namibia y las distribuya;

14. *Pide* al Secretario General que adopte las medidas necesarias para dar la más amplia publicidad posible a los males que suponen esas políticas y a las actividades del Gobierno racista de Sudáfrica, del régimen ilegal y racista establecido en Namibia y del régimen ilegal de la minoría racista de Rhodesia del Sur, por medio de las organizaciones no gubernamentales, los sindicatos, las instituciones religiosas y las organizaciones estudiantiles y de otras clases, así como las bibliotecas y las escuelas;

15. *Insta* a los Estados Miembros a que faciliten con sus medios nacionales de información una publicidad amplia y continua al informe y a las políticas y prácticas antes mencionadas;

16. *Pide* al Secretario General que informe a la Asamblea General, en su vigésimo quinto período de sesiones, sobre la aplicación de la presente resolución y de modo especial sobre las medidas que hayan adoptado el Gobierno racista de Sudáfrica y el Gobierno del Reino Unido para dar cumplimiento a los párrafos 2, 6 y 7 *supra*;

17. *Pide asimismo* al Secretario General que informe a la Asamblea General, en su vigésimo quinto período de sesiones, sobre la aplicación del párrafo 11 *supra*.

*1834a. sesión plenaria,
15 de diciembre de 1969.*

2582 (XXIV). Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

La Asamblea General,

Habiendo examinado la sección del informe del Consejo Económico y Social relativa al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia²²,

Compartiendo el sentimiento de urgencia de la Junta Ejecutiva del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en cuanto a las grandes necesidades insatisfechas en materia de salud, nutrición, educación y bienestar social de aproximadamente mil millones de niños menores de quince años que viven en los países en desarrollo,

Teniendo presente que la asistencia para el desarrollo físico y mental de esos niños no sólo es un asunto de interés humanitario inmediato sino también una cuestión de importancia fundamental para todo el proceso de desarrollo,

²¹ E/CN.4/979/Add.3.

²² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 3 (A/7603), cap. XI, secc. B.*

Tomando nota con satisfacción de la íntima cooperación existente entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, tanto en sus respectivas sedes como en los distintos países, en la planificación, ejecución y evaluación de programas y proyectos,

Tomando nota con satisfacción que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia sigue atento a las necesidades de emergencia de niños y madres, y respondiendo con su ayuda,

1. *Reconoce* el importante papel que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia está en condiciones de desempeñar coadyuvando al logro de los objetivos del Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en vista de la contribución decisiva que la actual generación de niños podría hacer a la futura consecución del progreso económico, social y cultural de los países en desarrollo;

2. *Apoya* las políticas y los programas del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia destinados a ayudar a los países a proteger y preparar a la nueva generación dentro del más amplio contexto del desarrollo nacional;

3. *Apoya* a este respecto:

a) El acento que pone el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en el "enfoque por países", mediante el cual se presta la ayuda sobre la base de las prioridades de los países en desarrollo interesados;

b) La creciente atención que presta el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia al fomento de servicios integrados para la infancia dentro de planes globales de desarrollo social y económico;

c) El apoyo cada vez mayor que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia presta a la capacitación de personal nacional de los países en desarrollo, particularmente dentro de su propio ambiente y en las categorías media e inferior;

4. *Reconoce* que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia estaría en condiciones de satisfacer en mayor medida las vastas necesidades insatisfechas de la infancia y la juventud si dispusiera para ello de más recursos;

5. *Hace un llamamiento* a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a otros donantes para que hagan todo lo posible para aumentar sus contribuciones al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

*1834a. sesión plenaria,
15 de diciembre de 1969.*

2583 (XXIV). Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre la extradición y el castigo de los criminales de guerra, su resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma los principios de derecho internacional reconocidos en el Estatuto del Tribunal Militar

Internacional de Nuremberg y en el fallo de ese Tribunal, así como sus resoluciones 2338 (XXII) de 18 de diciembre de 1967 y 2391 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968, sobre el castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad,

Recordando asimismo las declaraciones de 13 de enero de 1942²³ y de 30 de octubre de 1943²⁴, y la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, en las que se prevé la extradición y el castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad,

Convencida de que la investigación rigurosa de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, y la identificación, detención, extradición y castigo de las personas culpables de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad son un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales,

Tomando nota de que varios Estados ya han firmado la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad,

1. *Insta* a todos los Estados a quienes concierna a que adopten las medidas necesarias para la investigación rigurosa de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, según se definen en el artículo I de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, así como para la identificación, detención, extradición y castigo de todos los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad y que no hayan sido enjuiciados ni castigados;

2. *Invita* a los Estados interesados que aún no han firmado ni ratificado la Convención a que lo hagan lo antes posible;

3. *Expresa la esperanza* de que los Estados que no pudieron votar a favor de la adopción de la Convención se abstengan de cualquier acto que esté en contradicción con los objetivos fundamentales de esa Convención;

4. *Pide nuevamente* a los Estados que aún no han adquirido la condición de parte en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio que la adquieran lo antes posible;

5. *Subraya* la necesidad especial de medidas internacionales con el fin de asegurar el enjuiciamiento y el castigo de las personas culpables de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad;

6. *Pide* a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de organismos especializados que envíen información al Secretario General

²³ *British and Foreign State Papers*, vol. 144, 1952, pág. 1072 (*Declaration of St. James's*).

²⁴ *U.S. Department of State Bulletin*, Washington, D. C., vol. IX, No. 228, pág. 310 (*Moscow Declaration on German Atrocities*).

sobre las medidas adoptadas por ellos en cumplimiento de la presente resolución;

7. *Pide* al Secretario General que presente un informe a la Asamblea General, en su vigésimo quinto período de sesiones, sobre el progreso en cuanto al cumplimiento de la presente resolución;

8. *Decide* dar prioridad en su vigésimo quinto período de sesiones a la cuestión relativa a las nuevas medidas para asegurar la extradición y el castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad.

1834a. sesión plenaria,
15 de diciembre de 1969.

2584 (XXIV). Aprobación de un instrumento internacional para la fiscalización de las sustancias sicotrópicas no sometidas todavía a fiscalización internacional

La Asamblea General,

Consciente de las responsabilidades que incumben a las Naciones Unidas en la esfera de la prohibición del uso de estupefacientes y otras sustancias similares conforme al capítulo IX de la Carta de las Naciones Unidas,

Profundamente preocupada por la utilización creciente y abusiva de sustancias sicotrópicas no sometidas todavía a fiscalización internacional, en especial de ciertos estimulantes del sistema nervioso central del tipo de las anfetaminas,

Convencida de que esas prácticas no médicas, y sobre todo su rápida extensión, constituyen un grave peligro para toda la comunidad internacional,

Considerando que las medidas inmediatas y eficaces para combatir esa amenaza contra la salud de las poblaciones en todas partes exigen la cooperación indispensable de los gobiernos,

Teniendo presentes los informes del Consejo Económico y Social y de la Comisión de Estupefacientes publicados en 1966²⁵, 1967²⁶, 1968²⁷ y 1969²⁸, y la labor de la Organización Mundial de la Salud,

Recordando su resolución 2433 (XXIII) de 19 de diciembre de 1968, las resoluciones 1293 (XLIV) y 1294 (XLIV) de 23 de mayo de 1968 y 1401 (XLVI) de 5 de junio de 1969 del Consejo Económico y Social y las resoluciones WHA 18.47 de 20 de mayo de 1965, WHA 20.42 y WHA 20.43 de 25 de mayo

²⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 3 (A/6303); Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 40º período de sesiones, Suplemento No. 2 (E/4140).*

²⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 3 (A/6703); Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 42º período de sesiones, Suplemento No. 2 (E/4294).*

²⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 3 (A/7203); Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 44º período de sesiones, Suplemento No. 2 (E/4455).*

²⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 3 (A/7603); Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 46º período de sesiones, documento E/4606/Rev.1.*